



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 004-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de enero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2016, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, mediante el Oficio N° 95-2016-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812, “Auditoria de Cumplimiento: Ejecución de las Obras financiadas por el Fondo Mi Riego”, periodo del 1 de junio de 2013 al 30 de junio de 2015, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Cabe precisar, que en dicho informe se estableció que la responsabilidad de los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola respecto de las Observaciones N°s 01 y 02 sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República;

Que, respecto de los servidores mencionados, corresponde precisar lo siguiente:

SERVIDOR	VÍNCULO LABORAL
Manuel Alberto Barrena Palacios	<p>Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 073-2014-CAS-MINAGRI-PSI por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 al 14 de mayo de 2015 (Coordinador de Infraestructura de Riego)</p> <p>Mediante la Resolución Directoral N° 823-2014-MINAGRI-PSI del 16 de diciembre de 2014 se le encargó la Dirección de Infraestructura de Riego; encargatura concluida con Resolución Directoral N° 180-2015-MINAGRI-PSI del 10 de marzo de 2015.</p> <p>Con el Memorando N° 1093-2015-MINAGRI-PSI recibido el 11 de marzo de 2015 se le encargó la Oficina de Supervisión.</p>
Máximo Martín Gutiérrez Bernaola	<p>Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 075-2014-CAS-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2015 (Coordinador de la Oficina de Supervisión)</p> <p>Con el Memorandum N° 196-2014-MINAGRI-PSI recibido el 15 de setiembre de 2014 se le encargó la Oficina de Supervisión.¹</p>

¹ Se precisa que fue contratado mediante la Orden de Servicios N° 2014-02458, 02830, 04295 y 04955-MINAGRI-PSI, del 04 de setiembre, 03 de octubre, 11 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, como Asesoría en Supervisión de Proyectos de Infraestructura de Riego y como Jefe de la Oficina de Supervisión.



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Que, con fecha **25 de setiembre de 2019**, el Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República remitió al PSI el **Oficio N° 000691-2019-CG/INSL1**, del 23 de setiembre de 2019, mediante el cual remite copia autenticada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 del 23 de agosto de 2019, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 002-2018-CG/INSL1, que comprende a los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola, entre otro;

Que, con fecha 04 de octubre de 2019, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió al PSI el Oficio N° 148-2019-MINAGRI-PSI-OCI, con el cual solicitó que en atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812;

Que, con fecha 09 de octubre de 2019 mediante Memorando N° 84-2019-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva remite a la Oficina de Administración y Finanzas el Oficio N° 148-2019-MINAGRI-PSI-OCI, a efectos que se disponga las acciones que correspondan en el marco de las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 004-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, recomendando la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a los hechos de las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 referido a los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en principio, cabe indicar que la Observación N° 1 del Informe de Auditoría corresponde a que *“se aprobó la prestación adicional de obra N° 2 y deductivo vinculante N° 2, para el cambio de tuberías PVC por HDPE, cuya realización no ha sido indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, habiéndose iniciado su ejecución sin contar con la aprobación correspondiente y con deficiencias constructivas; conllevando a que se reconozca y se pague valorizaciones por el importe de S/ 15 704 485.50”*, en el contexto de la ejecución de la obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho”;

Que, por otro lado, la Observación N° 2 del Informe de Auditoría corresponde a *“Trabajos entre las progresivas del Km 18+060 al Km 18+520 de la prestación adicional de obra N° 1 y deductivo vinculante N° 1 se iniciaron antes de su aprobación por parte del titular de la entidad, además su valorización incluye trabajos no ejecutados ni verificados por el supervisor de obra; lo que ha ocasionado un desembolso de S/ 231 815.93, y un riesgo de que no sean recuperados durante la liquidación de obra”*, en el contexto de la ejecución de la obra *“Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho”*;

Que, de la revisión del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 sobre la *“Auditoría de Cumplimiento: Ejecución de las Obras financiadas por el Fondo Mi Riego”*, periodo: 1 de junio de 2013 al 30 de junio de 2015, se advierte que los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola se encuentran comprendidos en los siguientes hechos:

Servidor	OBS.	Hecho imputado en el Informe de Auditoría	Fecha del hecho	Función incumplida de acuerdo al informe de auditoría
Manuel Alberto Barrena Palacios	01	<p>Por emitir su conformidad para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 2 y deductivo vinculante N° 2, a pesar de no encontrarse justificada técnicamente la necesidad del cambio de tuberías PVC por HDPE corrugada para alcanzar la finalidad del contrato; coadyuvó a que se apruebe la citada prestación mediante Resolución Directoral N° 856-2014-MINAGRI-PSI del 23 de diciembre de 2014, y en consecuencia se pague al contratista Consorcio Ayacucho la suma total de S/ 15 704 485.50.</p> <p>Asimismo, al haber otorgado su conformidad y dispuesto el pago de las valorizaciones N°s 1 y 2 de la prestación adicional de obra N° 2, inclusive la valorización N° 1, presentada el día (23 de diciembre de 2014) de la aprobación del adicional, sin advertir que el contratista no presentó documentación que acredite fehacientemente que el mismo día (en menos de una jornada laboral) hubiere ejecutado las partidas de dicha valorización; validó los trabajos con deficiencias constructivas e iniciados antes de la aprobación de la prestación por parte del titular de la entidad, a pesar de haber participado de dicha aprobación al emitir su conformidad.</p>	<p>19/12/2014 (Suscribió el Memorando N° 4313-2014-MINAGRI-PSI-DIR)</p> <p>29/01/2015 (Suscribió el Memorando N° 498-2015-MINAGRI-PSI-DIR)</p> <p>4/03/2015 (Suscribió el Memorando N° 990-2015-MINAGRI-PSI-DIR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 3) y 10) del cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del MOF del PSI. - Inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato N° 073-2014-MINAGRI-PSI. - Artículos 176, 197 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

	02	<p>Por emitir su conformidad validando los metrados ejecutados y valorizados (km 18+060 al km 18+520) por el contratista, así como, los no ejecutados por este (km 1+280 al km 1+420) en la valorización N° 1 de la prestación adicional de obra N° 1, disponiendo el pago de los mismos, sin advertir que estos iniciaron su ejecución antes de la aprobación de la mencionada prestación por el titular de la entidad.</p> <p>Asimismo, permitió que la supervisión de la obra consienta que el contratista valore metrados ejecutados y no ejecutados, antes de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 1, no apreciándose que hubiera programado, coordinado o participado de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de la obra ejecutada; situación que se agrava por cuanto el funcionario, al haber participado de la aprobación de la mencionada prestación emitiendo el Memorando N° 4312-2014-MINAGRI-PSI-DIR, estuvo en condiciones de advertir que el contratista no presentó documentación que acredite fehacientemente que el mismo día (23 de diciembre de 2014) de haberse aprobado la referida prestación se hubiere ejecutado las partidas de la plataforma tipo canal principal N° 2.</p>	<p>15/01/2015 (Suscribió el Memorando N° 200-2015-MINAGRI-PSI-DIR)</p> <p>19/12/2014 (Suscribió el Memorando N° 4312-2014-MINAGRI-PSI-DIR)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 3) y 6) del cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del MOF del PSI. - Inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato N° 073-2014-MINAGRI-PSI. - Artículos 197 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
<p>Máximo Martín Gutiérrez Bernaola</p>	01	<p>Por haber emitido conformidad a la valorización N° 1 de la prestación adicional de obra N° 2 y deductivo vinculante N° 2, sin advertir que el contratista no presentó documentación que acredite fehacientemente que el mismo día de haberse aprobado el adicional y presentado la valorización N° 1, el contratista hubiere ejecutado el suministro de 11 594,43 m. y colocación 9 706,00 m. de tuberías de HDPE, respectivamente, en menos de una jornada laboral normal de 8 horas, ni que los trabajos valorizados se iniciaron antes de la aprobación del adicional N° 2 y que además presentan deficiencias constructivas; coadyuvó a que el costo de la obra se valore y pague por la suma de S/ 8 898 826,26.</p>	<p>29/01/2015 (Suscribió el Memorando N° 271-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 3), 5) y 6) del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del MOF del PSI. - Inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato N° 075-2014-MINAGRI-PSI. - Artículos 176, 197 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
	02	<p>Por emitir su conformidad a la valorización N° 1 de la prestación adicional de obra N° 1 y deductivo vinculante N° 1, por metrados ejecutados por el contratista en la plataforma tipo canal principal en el tramo del túnel N° 2 (km 18+060 al km 18+520), así como, los no ejecutados por este (km 1+280 al km 1+420) correspondiente a la plataforma tipo canal principal en el tramo del túnel N° 1.</p> <p>Además, sin advertir que la ejecución de los trabajos en la plataforma tipo canal principal N° 2 se iniciaron antes de aprobarse la prestación adicional de obra N° 1 por parte del titular de la entidad.</p>	<p>14/01/2015 (Suscribió el Memorando N° 113-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 3), 5) y 6) del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión del MOF del PSI. - Inciso a) de la Cláusula Sexta del Contrato N° 075-2014-MINAGRI-PSI. - Artículos 197 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

				aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
--	--	--	--	--

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)”*

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)*

Que, adicionalmente, respecto al caso materia de análisis, corresponde tomar en cuenta lo establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/ST**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente de observancia obligatoria, señalando entre otros, lo siguiente:

“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

(...)

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

(Énfasis agregado)

Que, es así, que a fin de computar el plazo de prescripción, corresponde considerar que el Titular de la entidad tomó conocimiento el **25 de setiembre de 2019**, en virtud al **Oficio N° 000691-2019-CG/INSL1** emitido por el Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República; documento con el que se remite la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 y por segunda vez el Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812;

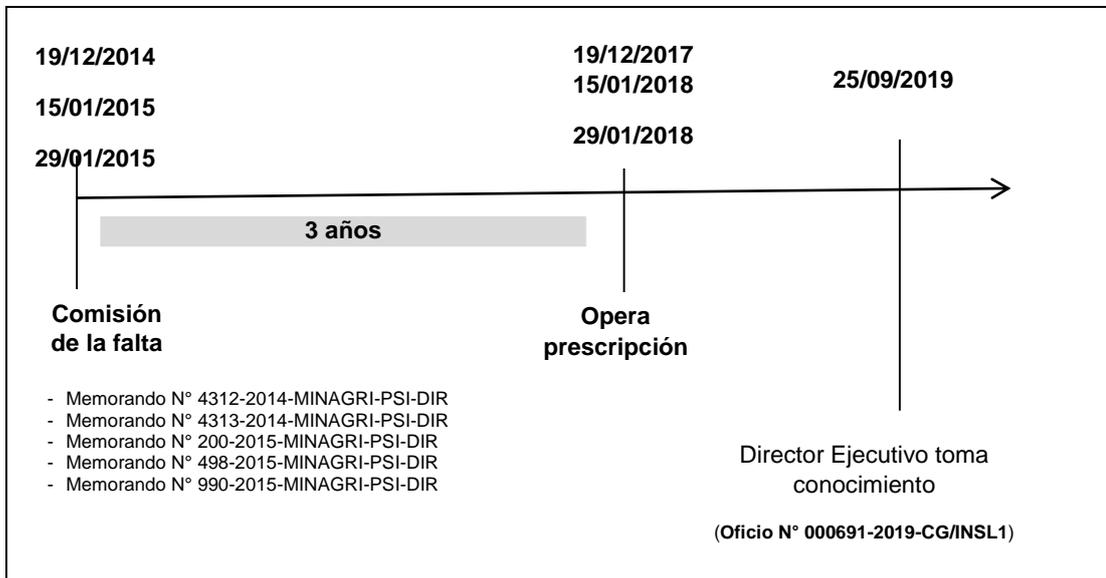


Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

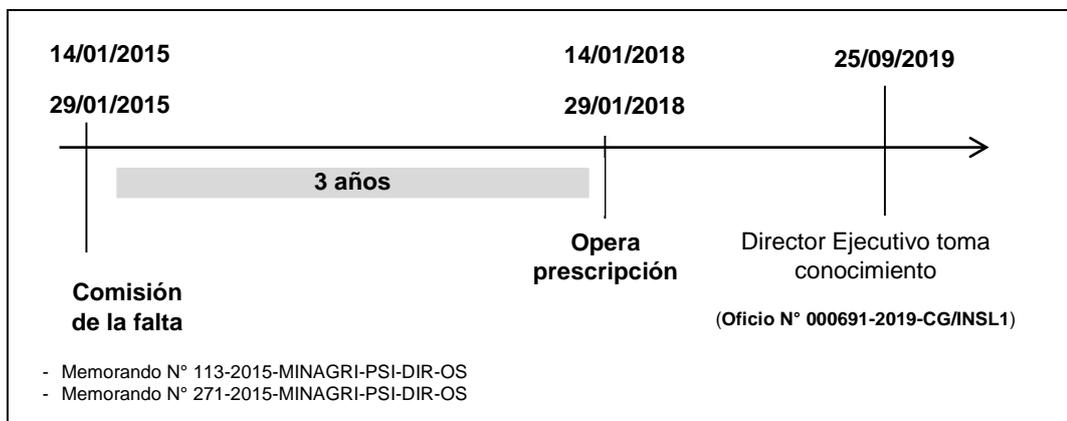
Lima, 21 de enero de 2021

Que, en ese sentido, en los siguientes cuadros se grafica el transcurso del plazo de prescripción para cada caso:

Observaciones N°s 01 y 02 (**Manuel Alberto Barrena Palacios**):



Observaciones N°s 01 y 02 (**Máximo Martín Gutiérrez Bernaola**):



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habrían incurrido los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola sobre los hechos evidenciados en las Observaciones N° 01 y 02, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, **el 25 de setiembre de 2019 la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el **Oficio N° 000691-2019-CG/INSL1**, en virtud a la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, mediante la cual se declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 002-2018-CG/INSL1, que comprende a los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola; es decir, el PSI toma conocimiento más de tres (3) años después de la comisión de la falta, cuando la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita, siendo que las prescripciones se produjeron el **19 de diciembre de 2017, 14, 15 y 29 de enero y 04 de marzo de 2018**, de acuerdo al detalle expuesto en los numerales 3.1 al 3.9 del presente informe;

Que, es así que la segunda notificación del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 se produjo el **25 de setiembre de 2019**, es decir, cuando la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*, sin embargo en el presente caso se advierte que la prescripción no se ha producido por negligencia de algún servidor de la entidad, por lo que no corresponde disponer el inicio de deslinde de responsabilidades;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente.

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-



Resolución Directoral N° 00016-2021-MIDAGRI-PSI

Lima, 21 de enero de 2021

SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola, a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Manuel Alberto Barrena Palacios y Máximo Martín Gutiérrez Bernaola.

Artículo Cuarto.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«GBARTRA»

**GINO GARLIK BARTRA GARCÍA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**